REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) representada por su director general [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida JJR Technology, SRL., sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC.NO:2007902 de fecha 27 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la entidad JJR Technology, SRL. solicitó su reconsideración siendo emitida la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 06 de octubre de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 de octubre de 2022, por la sociedad JJR TECHNOLOGY S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y consecuente transgresión a la tutela judicial efectiva por comprometerse el derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley, párrafo del art. 21 y art. 24.2 literal b) y 110 del reglamento 110-98, desnaturalización de los hechos, violación a la función nomofiláctica

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia por violación a su precedente. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la hoy recurrida JJR Technology, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, antes descrito, en el que se verifica que el ministerial actuante indicó: "…al trasladarse a la Avenida 27 de febrero esquina [redacted], núm. 391, [redacted], local 1, [redacted], Santo Domingo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la razón social JJR TECHNOLOGY, S.R.L., ostenta formal domicilio social y personal, una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza"; lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad JJR Technology, SRL.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 972/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, advierte que este cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *falta de instrucción, transgresión a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos e insuficiencias de motivos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la ahora recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que es preciso verificar las disposiciones de la Ley 11-92 respecto del plazo de prescripción, la cual en principio es de tres años, sin embargo, la misma legislación contempla figuras que afectan la interrupción o la suspensión el mismo, en la medida que estas se materialicen, cosas que no tomó en cuenta la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de su cálculo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* hizo caso omiso de las disposiciones del código respecto de las figuras de la suspensión y la interrupción en su conteo.

28. Continúa alegando, que es preciso tener en cuenta que el juez dentro de su función tiene la obligación de conocer todo el marco jurídico, que afecta el caso, es lo que se le llama iura novit curia, máxime cuando estos hechos afectan los hechos jurídicos nacionales y de forma precisa los plazos administrativos y jurisdicciones no referimos a la Suspensión por el Estado de emergencia. Partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la Pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha Pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 134-20, fue declarado un Estado de excepción (Estado de emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19, posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, plazos de prescripción y caducidad, con retroactividad al 19 de marzo de 2020.

29. Alega, además, que, no obstante, la reanudación de dichos plazos conforme el artículo 4 del citado Decreto Núm. 137-20, será 3 días hábiles luego de declarado el levantamiento del estado de emergencia. En ese sentido,

el Estado de emergencia que originó la suspensión del cómputo de los plazos administrativos fue levantado en fecha 1 de julio de 2020, mediante el Decreto Núm. 237-20, de manera que, la reanudación de dichos plazos inició el día 7 de julio de 2020 (3 meses y 16 días de Estado de emergencia. 108 días), condición que tampoco fue considera por el Tribunal a los fines de realizar un análisis de la prescripción.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En cuanto a la fecha de cierre fiscal para el Impuesto sobre la Renta, el artículo 300 del Código Tributario establece: "AÑO FISCAL. Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro., de enero y termina el 31 de diciembre. 44. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al periodo declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:

Ejercicio fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Notificación de inicio de fiscalización
2016	30 de abril 2017	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2020	13 de agosto de 2019

45. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente fue suspendido en fecha 13 de agosto de 2019, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de determinación de sus obligaciones tributarias relativas al IRS-2016, mediante comunicación SFE-NO.1767864, quedó suspendido por dos años más, conforme establece el artículo 24 del código tributario y en fecha 02 de agosto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2022, la administración tributaria notifica a resolución de determinación GMPC.NO:2007902, es decir, cuando transcurrieron 3 años desde la fecha de suspensión, por lo que se evidencia que el cobro del impuesto IRS-2016, se encontraba prescrito, ya que la administración dejó transcurrir el plazo que le otorga la ley, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (Sic)

31. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

32. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

33. Asimismo, esta acción se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

34. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

35. Sobre la presunta violación a la Ley, especialmente de los artículos 21 y 24.2 de la Ley 11-92 (Código Tributario), esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2016, estaba prescrito. Para llegar a esa conclusión, los jueces de fondo analizaron la documentación presentada y comprobaron que el plazo de prescripción para las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Sobre la Renta del periodo fiscal 2016 iniciaba el 1 de mayo de 2017 y finalizaba el 1 de mayo de 2020. No obstante, conforme al artículo 24 del Código Tributario, dicho plazo se suspendió por 2 años debido a la notificación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGII) a la ahora recurrida JJR Technology, SRL, mediante la comunicación SFE-NO.1767864 de fecha 13 de agosto de 2019; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no emitió la Resolución de Determinación núm. GMPC.NO.2007902 hasta el 02 de agosto de 2022, cuando ya habían transcurrido más de los dos años adicionales concedidos por Ley, lo que dio al traste con la conclusión de que la obligación tributaria había prescrito.

36. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de suspensión de los plazos para la prescripción del período fiscalizado, esta Tercera Sala advierte que ciertamente partiendo de la realidad sanitaria que se produjo a nivel mundial, producto de la Pandemia por el brote infeccioso denominado COVID-19, y a las medidas adoptadas para enfrentar dicha Pandemia, en fecha 19 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 134-20, fue declarado un Estado de Excepción (Estado de Emergencia) en todo el territorio nacional a causa del COVID-19; posteriormente, y como consecuencia de dicha declaratoria en fecha 23 de marzo de 2020, mediante Decreto No. 137-20, fueron suspendidos el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 07 de julio de 2020, lo que corresponde a un período de 3 meses y 16 días, 108 días en total de Estado de Emergencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

37. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada ha podido comprobar que, tal y como establece la recurrente, los jueces de fondo no tomaron en cuenta los 108 días en el que se encontró suspendido el cómputo de los plazos por Estado de Emergencia en el cual se encontraba el país, advirtiendo esta Sala que, para declarar prescrito el Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2016 como lo hicieron, debieron calcular el tiempo transcurrido desde el inicio de prescripción (01 de mayo de 2020) hasta que operó la suspensión de dicha prescripción por la notificación del inicio de fiscalización (13 de agosto de 2019), más los 108 días en el que se encontró suspendido el cómputo de los plazos por Estado de Emergencia y finalmente el plazo restante para que culminara el plazo de 3 años para que operara la prescripción del cobro por parte de la Administración, misma que se vio suspendida en fecha 13 de agosto de 2019, a fin de determinar si habían transcurridos los plazos de 3 años establecido en el artículo 21 y 2 años del artículo 24 del Código Tributario antes referido.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio analizado, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0205477
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: JJR Technology, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00674 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.